

Constancia Secretarial: veinte (20) de mayo de 2021. A despacho de la señora Jueza, informando que en providencia proferida el 4 de mayo del presente año fue decretado el desistimiento tácito como quiera que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar la parte pasiva. Así mismo, le informo que estando dentro del término oportuno para ello, la apoderada actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicha decisión el 11 del mismo mes.

Me permito informarle que atendiendo a la manifestaciones de la apoderada actora, quien afirmó haber remitido a este Despacho a través del aplicativo de recepción de memoriales la prueba de la gestión de notificación del demandado realizada el 26 de octubre de 2020 el día 12 de noviembre del mismo año y reenviada el 11 de marzo de 2021, se procedió a revisar las entradas para este proceso en el aplicado web sin encontrar los memoriales que asegura haber radicado la profesional del derecho o algún otro que interrumpiera el término del requerimiento por desistimiento tácito y seguidamente se procedió a verificar el buzón electrónico del Despacho obteniendo los mismos resultados.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de mayo de 2021

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Bancolombia S.A. contra Andrés Mauricio Cardona Isaza radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00399-00.

ANTECEDENTES

En la providencia hoy recurrida de fecha de 4 de mayo de 2021, fue decretado el desistimiento tácito de la demanda por el incumplimiento de la carga procesal de notificar la parte pasiva y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Estado dentro del término oportuno para ello la parte actora interpuso recurso de reposición solicitando revocar la decisión por considerar que sí se dio cumplimiento a la carga impuesta, pues la notificación personal del demandado se efectuó el 26 de octubre de 2020, tal y como se comunicó al Despacho a través del aplicativo web el 12 de noviembre del mismo año y reenviada el 11 de marzo de 2021 ante el requerimiento efectuado por esta judicial. Sin embargo, afirmó no contar con el soporte de su radicación por desconocimiento en su momento del manejo del aplicativo de recepción

de memoriales, no obstante aportó copia del trámite de notificación en cuestión que demuestra el cumplimiento del requerimiento realizado.

CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente en su petición, toda vez que considera haber cumplido con la carga procesal de notificar la parte pasiva, pero pasa por alto que al momento de tomar la decisión recurrida no obraba en el expediente la prueba de los trámites de notificación que aportó con el recurso, incluso y contrario a sus manifestaciones no se encontró memorial alguno con el que se pretendiera cumplir dicha carga o interrumpir el término concedido para su cumplimiento en el aplicativo web de recepción de memoriales y en el buzón electrónico del juzgado; siendo improcedente ahora hacer efectivos los efectos de dicho impulso cuando no cumplió de forma oportuna con su deber de allegarlos para que obraran dentro del proceso.

Para el caso concreto, la decisión tomada en la providencia recurrida no corresponde a una violación al debido proceso o a una aplicación exagerada de la norma, dado que, si la parte interesada no pone en conocimiento las diligencias adelantadas aún sin tener certeza de su efectividad o no, el Despacho no tenía como tener en cuenta dicho impulso al momento de tomar la decisión cuestionada.

En consideración a lo anterior no se repondrá la decisión.

De otro lado, el recurso de apelación se despachará desfavorablemente, al tratarse de un asunto de única instancia.

Por lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal De Manizales.

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto proferido el 4 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso subsidiario de apelación por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La providencia se fija en Estado No. 085 del 21/05/2021. Lfc.

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee6f85f5a3dbbb37fca6618d15466af675941864c03821a46d304a8165dcbdfa

Documento generado en 20/05/2021 05:16:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**